

Sentencia No.96
Rad.63001311000220200031400



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia Quindío, Mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a dictar decisión de fondo dentro del proceso Verbal Sumario para Adjudicación Judicial de apoyo transitorio incoado por la señora Norma Patricia Vela Murillo, en representación de la señora María Elena Valero de Vela, ya que no se observa causales de nulidad que invaliden lo actuado.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

Se afirma que la señora **María Elena Valero de Vela**, contrajo matrimonio con el señor Antonio Vela Ovalle el 14 de abril de 1951, en dicha unión fueron procreados los hijos José María Gratiniano, Carlos Alberto, Efraín, Fernando Arturo, José Luis, José María, Laurentino, Luz Adriana, María Elicenia, María Melva, María Sabina y Roberto Vela Valero.

La señora María Elena Valero de Vela le asiste el derecho de acudir al proceso de sucesión de su hijo José María Gratiniano Vela Valero, falleció el 6 de septiembre de 2017, que se adelanta en la Notaria Quinta de la ciudad de Manizales, en calidad de madre supérstite, dado que el fallecido no dejó descendencia.

La señora María Elena Valero de Vela desde hace algún tiempo viene padeciendo quebrantos de salud y, por parte de su médico tratante le diagnosticó la enfermedad de "Alzheimer", la cual le ha menguado en sus capacidades motrices y actividades de carácter cognitivo, como se desprende de su historia clínica.

La señora María Elena Valero de Vela acudió ante una de las notarias de la ciudad, con el fin de otorgar poder a un profesional del derecho con el fin de adelantar en su favor la sucesión intestada de su hijo José María Gratiniano Vela Valero, y allí al ser interrogada por el Notario, se advirtió que no comprendía el contenido del poder, que estaba otorgando, y se recomendó la solicitud de apoyo contenida en la Ley 1996 de 2019, para que en su favor se suscriba acuerdo de apoyo para la realización de actos jurídicos, con plena validez.

Es la voluntad de la señora María Elena Valero de Vela, que sea su nieta, la señora Norma Patricia Vela Murillo, ciudadana mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.347.314 de Manizales, designada como persona de apoyo, con el fin de que aquella preste las ayudas que requiere la señora Valero de Vela, para su ejercicio de su capacidad legal y así poder realizar los actos jurídicos y de este modo acudir ante autoridad competente, judicial, administrativa y para ello se requiere la necesaria valoración de apoyo consagrada en la Ley 1996 de 2019

El señor José María Gratiniano Vela Valero, falleció el 6 de septiembre de 2017, se requiere adelantar el proceso de sucesión intestada en la ciudad de Manizales, pues en esa ciudad el fallecido estableció su domicilio hasta el día de su muerte y fue el asiento principal de sus negocios y el lugar donde quedaron sus bienes, para dar apertura al proceso de sucesión del señor Vela Valero, se requiere que la señora María Elena Valero de Vela, reciba una valoración de apoyo y asignación de los mismos de modo que sea posible iniciar el trámite necesario para adelantar el

trámite de sucesión y los demás trámites que se requieran durante los próximos cinco años..

La demanda fue admitida por providencia del 15 de enero de 2021¹, ordenándose dar el trámite de Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso y el arts. 54 inciso 3º, de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019, haciendo los ordenamientos propios para el tipo de proceso invocado, disponiéndose que por intermedio de la Trabajadora Social, se notificará a la señora María Elena Valero de Vela y se estableciera las condiciones físicas, sociales que rodean a la incapacitada; notificar a la Defensora y Procuradora de Familia.

La Trabajadora Social adscrita al Área Social del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Circuito y Familia, el día 5 de febrero de 2021, presentó el informe de Investigación socio-Familiar², en el que llevo a cabo acercamiento con la señora María Elena Valero de Vela, pudiendo verificar las condiciones de la titular del acto jurídico y la necesidad de apoyos para su desempeño, informe que se puso en conocimiento de los interesados mediante auto del 16 de febrero de este año³, sin ser objetado.

Respecto al informe el apoderado judicial de la parte demandante se pronunció en los términos del escrito de fecha del 19 febrero de este año⁴, del cual se extracta que la funcionaria se entrevistó con diferentes familiares de la señora María Elena, quienes refieren la necesidad jurídica de realizar varios trámites legales para llevar a cabo unas operaciones comerciales, acciones tales como el levantamiento de una sucesión de un hijo de la señora Valero De Vela y así mismo, poder tramitar una compraventa de un bien en la ciudad de Manizales, que la señora Norma Patricia le expresó que antes de iniciar esta acción concurrió ante un Notario con el fin de llevar a cabo varios actos jurídicos y que la señora María Elena no respondió en forma coherente a las preguntas realizadas por el Notario, quien dijo que ella no estaba en capacidad de tomar decisiones y que sus tíos la encargaron para que realizara todos los trámites, porque la consideran una persona correcta y por tener mayor grado de escolaridad, esto es profesional y además ser la persona que está a cargo de su abuela, concluyendo por su parte que la señora María Elena Valero de Vela requiere de que se le brinde soporte y apoyo para la toma de decisiones y que la persona llamada a brindar este apoyo es la señora Norma Patricia Vela Murillo.

Igualmente del informe se corrió traslado a la señora Procuradora Cuarta de Familia, quien el día 6 de Abril de 2021, emitió su correspondiente concepto⁵, del cual se desprende que analizada la prueba documental anexa a la demanda y principalmente el informe del área de Trabajo social, prueba decretada de manera oficiosa por el despacho, se solicita que se atiendan las pretensiones de la demanda, pues es claro que se han demostrado las condiciones del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, ya que resulta evidente que la señora Valero de Vela, por su condición física y mental, debidamente certificada por conceptos médicos y ratificada con la observación directa de la Asistente Social, está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, tal como lo indica el informe social, debidamente incorporado al proceso y que no fue objetado, requiere de apoyo, en especial los solicitados en la demanda, y se determinaron todas las circunstancias que rodean a dicha señora; de otro lado, las pruebas practicadas permiten también establecer que la señora Norma Patricia Vela Murillo, quien se postuló como persona de apoyo, cumple con los requisitos necesarios para fungir en esa condición, en especial por la relación de confianza con su abuela, quien de manera expresa manifestó ante la Asistente social que ella confiaba plenamente en su nieta y desea que siga asistiéndola en sus necesidades.

PROBLEMA JURÍDICO

Consistente en determinar si el acervo probatorio presentado en este trámite, demuestra los requisitos señalados en el art. 54 de la ley 1996 de 2019, en relación señora María Elena Valero De Vela, titular del acto jurídico, en el sentido de que está imposibilitada para dar a entender su voluntad y preferencias por cualquier medio y si la persona sugerida como apoyo reúne las condiciones de idoneidad, confianza y capacidad para brindar los apoyos requeridos por la demandante, para el ejercicio de su capacidad legal.

¹ Ordinal 7 Expediente Digital

² Ordinal 11 Expediente Digital

³ Ordinal 13 Expediente Digital

⁴ Ordinal 15 Expediente Digital

⁵ Ordinal 18 del Expediente Digital

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se dan los presupuestos procesales, como son competencia por la naturaleza del asunto y el factor territorial; demanda en forma; capacidad para ser parte, capacidad procesal. Igualmente se satisfacen los presupuestos sustanciales de legitimación en la causa y derecho de postulación.

De otra parte, en el trámite no se observan irregularidades o vicios que invaliden lo actuado y se garantizaron en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PREMISAS JURÍDICAS

El día 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996, *“Por Medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad”* que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 586 C.G.P., dicha norma en su artículo 6º establece la presunción de capacidad, en el entendido que todas las personas con discapacidad son objeto de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones de los demás.

Es importante que esta nueva legislación vino a reformar el régimen de capacidad de las personas mayores con discapacidad, dejando atrás el modelo medico rehabilitador, para abrirle paso al social, en el que se reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones y por ende con plena capacidad, por lo que en caso de limitaciones para su ejercicio, lo que se les debe brindar son apoyos.

Si bien la ley aún no ha entrado en plena vigencia, si tuvo en consideración que podían presentarse casos, como el que aquí nos convoca, en el cual es necesario adoptar decisiones que para proteger a la titular del acto jurídico, es así como en el artículo 54 de la mencionada ley estableció:

“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente Ley 1996, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

La jurisprudencia también se ha ocupado de este nuevo régimen es así como la Corte Suprema de Justicia: STC 16392-2019, Sala de Casación Civil, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, magistrado ponente.

“De allí que en esos asuntos en trámite –sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales

interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de un regla procesal pueda vaciarse su contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos”

“En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse “la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”

PREMISAS FÁCTICAS:

La señora Norma Patricia Vela Murillo pretende que con este trámite se le designe a la señora Maria Elena Valero de Vela una persona de apoyo, pues debido a padecimientos de salud, que le ha menguado en su capacidad de decisión y ejercicio se ha visto limitada y requiere de apoyo de terceros para poder hacer valer sus derechos y desempeño de actividades básicas.

En el presente caso se demostró con documentos médicos que la señora María Elena Valero de Vela, presenta un diagnóstico de la enfermedad de “ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO” Y “EPOC GOLD d”

Ahora, si bien el modelo médico rehabilitador fue suprimido por la ley y los conceptos médicos no pueden ser tenidos como suficientes para adoptar una decisión, tiene que si en el presente caso analizamos el mismo con las pruebas allegadas al plenario en conjunto, tenemos que la trabajadora social en cumplimiento de la labor encomendada en este trámite, se entrevistó con la demandante señora Norma Patricia quien le informó que todos sus tíos paternos están interesados en vender la casa-lote donde crecieron pero antes deben levantar la sucesión de su tíos José María Gratiano Vela Valero, quien falleció en el año 2017, no contrajo matrimonio ni procreo hijos, por tanto la heredera de la cuota parte de la propiedad le corresponde a la progenitora señora María Elena Valero de Vela, trámite que se pensaba realizar en la Notaria de Manizales, pero en el momento que el Notario le formulo preguntas a la señora María Elena se dio cuenta que no estaba en capacidad de tomar decisiones y que se debía consultar con un abogado, por lo que sus tíos la designaron para que se hiciera cargo de dichos trámites, porque ellos no entienden de esos procedimientos, además porque ella es profesional y está a cargo de la abuela en todos los aspectos de su vida, entre ellos, económicos, de salud, jurídicos, atención y cuidado en general, lo cual fue confirmado por la señora María Elicenia Vela Valero, quien dijo que todos sus hermanos estuvieron de acuerdo en que fuera ella la que representara a su progenitora, por ser una persona correcta y seria, además que su mamá cuando estaba mucho mejor de su cabeza siempre decía que Norma se hiciera cargo de sus asuntos.

Agrega que la hija del titular del acto jurídico, señora María Elicenia, informó que Norma Patricia hija de su hermano Fernando Arturo, desde muy pequeña ha sido muy allegada a la casa y siempre les ha colaborado económicamente, cuando se vino a trabajar para Armenia y hace como dos años, les propuso que se viniera ella junto con la abuela para acá y que ella se encargaría de todos los gastos para que ella se encargara del cuidado de la abuela dado su estado de salud y, es así como se radicaron junto con la madre de Norma. Respecto a su progenitora dijo que se le diagnosticó Alzheimer.

Por su parte, en la entrevista con la demandante Norma Patricia se estableció que ésta siempre ha estado muy unida a su abuela y tíos porque en una temporada convivió con ellos y que hace más de dos años se hizo responsable económicamente de su progenitora, abuela y una tía, porque sus tíos poco colaboran.

Igualmente, se entrevistó con la persona titular del acto jurídico, señora María Elena Valero, quien suministró sus nombres y se refirió a la casa vieja que tiene en Manizales, a quien se le comentó de este proceso que adelanta la nieta Norma Patricia y expresó espontáneamente que está de acuerdo que Norma la represente porque “le tengo confianza y Elicenia mantiene con ella”. También, se entrevistó con todos los hijos de la citada señora quienes le informaron que están de acuerdo que sea la sobrina Norma Patricia que represente a la mamá.

De acuerdo a lo informado la Trabajadora Social concluye que la señora María Elena Valero de Vela, quien por su edad avanzada, viene presentando cambios y alteraciones en su salud y condición física, es así como le han diagnosticado varias patologías como EPOC (Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica), requiere de oxígeno permanente, hipertensión arterial y de “ALZHEIMER”, lo que ha menguado su salud tanto física, como cognoscitiva, conllevando a una dependencia en su cuidado, protección, manutención y toma de decisiones, asumiendo la responsabilidad del cuidado, asistencia y protección su nieta Norma Patricia Vela Murillo, quien creció al lado de su abuela. Por último arguye que la señora María Elena presenta discapacidad múltiple como física, auditiva, visual, mental, lo que le genera total dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida; por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal y que los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una mejor calidad de vida y condiciones dignas y que la persona llamada a brindar ese soporte y apoyo a la señora Valero de Vela, es su nieta la señora Norma Patricia Vela Murillo.

En el concepto la Trabajadora Social, deja claramente establecido que la señora María Elena Valero de Vela, se encuentra en condición de discapacidad, acorde a la historia clínica, son evidentes sus limitaciones para la ejecución de actividades rutinarias, autocuidado, comunicación, movilidad, que impiden su independencia y coartan su desarrollo personal, por lo que amerita atención y supervisión permanente de su familia y/o personal asistencial. La red de apoyo familiar está conformada con su nieta e hija Elicenia, esta última que se encarga de su cuidado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente analizado, se concluye que la señora María Elena Valero de Vela, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, movilidad, en general. Ahora bien, los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas.

Todo lo anterior lleva a concluir que a la señora María Elena Valero de Vela, como bien lo sustentó la Representante del Ministerio Público debe atenderse favorablemente las pretensiones de la demanda por haberse demostrado las condiciones del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, está absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, requiere de apoyos, en especial los solicitados en la demanda.

Por último, en relación con la señora Norma Patricia Vela Murillo, persona sugerida para ser apoyo de la titular del acto jurídico, quedó plenamente demostrado que goza de plena confianza, pues se trata de su nieta que prácticamente se crio con ella y, es quien siempre ha estado pendiente de ella e incluso desde hace varios años se hizo responsable económicamente de su abuela y pendiente de cubrir todas sus necesidades y cuidados; además, conforme lo expresado por la Trabajadora Social, es la persona indicada para su acompañamiento, además la señora María Elena Valero de Vela, al igual que todos los miembros del grupo familiar como son los hijos de la señora María Elena de manera expresa manifestaron ante la Asistente Social que ellos confiaban plenamente en su nieta y sobrina y desean que siga asistiéndola en sus necesidades y que se haga a cargo de todos los trámites a realizar.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que se cumplen con las exigencias de la norma, pues la señora María Elena Valero de Vela está alta y absolutamente imposibilitada debido a su discapacidad y su avanzada edad, para tomar decisiones, pues depende totalmente de terceras personas.

Por lo tanto, se accederá las pretensiones y se le adjudicarán apoyos “Transitorios” para

acompañamiento permanente para asistir a los controles de médicos tratantes y especializados y todo lo relacionado con su salud; para las actividades relacionadas con el trámite de intervención en la Sucesión de su hijo José María Vela Valero e igualmente realizar todos los actos jurídicos relacionados con los derechos que le correspondan en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-42490, apoyo que recaerá en la señora Norma Patricia Vela Murillo, por contar con las condiciones de idoneidad y capacidad para ello, además de ser la persona de confianza de la titular del acto jurídico y máxime que cuenta con todo el respaldo de los hijos de la señora Valero de Vela, tal como quedó consignado en el informe de la Trabajadora Social.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante, señora Norma Patricia Vela Murillo, por darse los presupuestos legales

SEGUNDO: Adjudicar apoyos transitorios a la señora María Elena Valero de Vela, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el ejercicio de su capacidad legal, por las razones expuestas

TERCERO: SEÑALAR que los apoyos transitorios adjudicados a la señora **María Elena Valero de Vela** son para acompañamiento permanente para asistir a los controles de médicos tratantes y especializados; todo lo relacionado con su salud, y para las actividades relacionadas con el trámite de intervención en la Sucesión de su hijo José María Vela Valero e igualmente realizar todos los actos jurídicos relacionados con los derechos que le correspondan en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-42490, apoyo que recaerá en la señora Norma Patricia Vela Murillo, por contar con las condiciones de idoneidad y capacidad para ello, además de ser la persona de confianza de la titular del acto jurídico y máxime que cuenta con todo el respaldo de los hijos de la señora Valero de Vela, tal como quedó consignado en el informe de la Trabajadora Social.

CUARTO: DESIGNAR como apoyo para acompañamiento permanente para asistir a los controles de médicos tratantes y especializados, todo lo relacionado con su salud, y para las actividades relacionadas con el trámite de intervención en la Sucesión de su hijo José María Vela Valero e igualmente realizar todos los actos jurídicos relacionados con los derechos que le correspondan en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 100-42490, a la señora Norma Patricia Vela Murillo, por contar con las condiciones de idoneidad y capacidad para ello, además de ser la persona de confianza de la titular del acto jurídico y máxime que cuenta con todo el respaldo de los hijos de la señora Valero de Vela, tal como quedó consignado en el informe de la Trabajadora Social, a la señora **Norma Patricia Vela Murillo**, identificada con la Cédula de ciudadanía Nro. 24.347.314

QUINTO: Señalar que el apoyo transitorio aquí decretado, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, estará vigente hasta por el término en que permanezca el régimen de transición y/o la plena vigencia la norma determine algún trámite adicional.

SEXTO: Archivar las diligencias una vez en firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos dados en la misma.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266d3ebb95438c8492a453bb41d3a57fc50fbbcaa8a7088d385a49cf4a9c3031

Documento generado en 02/05/2021 08:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**